

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39190

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

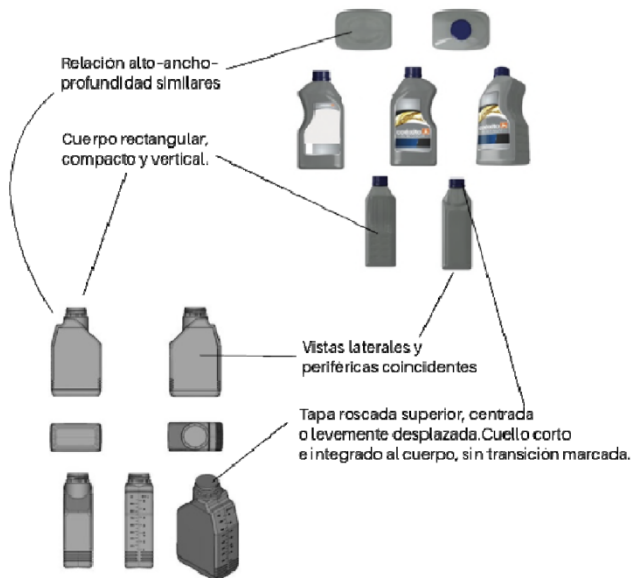
CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 14 de noviembre de 2025, **Motul**, solicitó el registro de la Marca **(3D)** para distinguir productos comprendidos en las Clases 1 y 4 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1086 del 28 de noviembre de 2025, la sociedad **Coexito S.A.S.**, presentó oposiciones contra la solicitud de registro en las Clases 1 y 4 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“De conformidad con las reglas citadas, encontramos que las marcas en conflicto, son prácticamente idénticas y la posibilidad de confusión, ante una eventual coexistencia en el mercado es inevitable, tal como podemos observar a continuación:



(...)

En consecuencia, existe clarísima relación de conexidad, entre los productos identificados con las marcas en conflicto.

¹ 1: Productos químicos para líquidos refrigerantes; productos químicos como ingredientes en la composición de lubricantes; aditivos químicos para carburantes; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; fertilizantes para el suelo; compuestos extintores; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; sustancias curtientes; adhesivos [pegamentos] para uso industrial; productos de impermeabilización (productos químicos), anticongelantes, productos químicos desincrustantes (que no sean para uso doméstico).

4: Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; aceites, grasas y lubricantes para motores de vehículos; aditivos no químicos para carburantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo, utilizados para el mantenimiento de motores de vehículos y todo tipo de motores de máquinas; combustibles, incluidos carburantes para motores y combustibles para la iluminación; velas y mechas de iluminación; composiciones utilizadas como aglutinantes de combustibles, aglomerantes de polvo, aceite de horquilla.

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho declarar FUNDADA la oposición formulada por parte de la sociedad COEXITO S.A.S. y negar la solicitud de la marca 3D en la clase 01 Int.

(...)

En consecuencia, existe clarísima relación de conexidad, entre los productos identificados con las marcas en conflicto.

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho declarar FUNDADA la oposición formulada por parte de la sociedad COEXITO S.A.S. y negar la solicitud de la marca 3D en la clase 04 Int.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, **Motul**, dio respuesta a las oposiciones argumentando:

“Al efectuar el análisis del cuerpo o vista frontal de cada envase, encontramos que la marca solicitada es de forma casi cuadrada, con un recorte semicircular en la parte de arriba que empata con un segmento de la tapa; la forma, el ángulo y los relieves le aportan a la marca solicitada la distintividad requerida para ser registrada como marca tridimensional, además dichas características demuestran que no existe la más mínima posibilidad de confusión con la marca base de la oposición la cual está conformada por un envase irregular en cuyo costado lateral derecho aparece una hendidura semicircular, que es totalmente opuesta a la que se observa en la marca solicitada en la que dicha figura va hacia afuera caracterizándose por tener un relieve novedoso en la parte de arriba.

Además, reiteramos, que el envase registrado se caracteriza porque en su cuerpo se lee la expresión COÉXITO PLATINUM, e incluye reivindicación de los colores, tapa color azul, etiqueta conformada por los colores: Blanco, naranja, azul, gris, negro y amarillo; que se constituyen factor determinante para establecer la diferencia entre los signos.

(...)

Como puede observarse las vistas laterales muestran los envases desde los lados, la vista lateral derecha de la marca solicitada es rectangular con relieves en la parte de abajo y en la parte superior y se observa un cuello de forma alargada hasta llegar a la tapa la cual es plana. La otra vista posterior del envase es rectangular, aparecen algunos relieves en la parte de abajo, en la parte de arriba no hay relieves, observándose en el cuerpo del envase algunos números, que hacen referencia al contenido del envase.

En tanto las vistas laterales es decir los lados del signo registrado fundamento de la oposición, corresponden a una figura muy simple, alargada y semi rectangular, que se caracteriza porque el envase se reduce en la parte de arriba para llegar a la tapa, las cual es común y corriente, sin ninguna característica que pueda denotar distintividad.

Al tener una comprensión clara y precisa de las formas y diseños laterales de cada envase, es concluyente que los signos tienen unas diferencias notorias, que no generan ninguna clase de confusión.

(...)

Nótese que la diferencia de las tapas salta a la vista, la tapa de la marca solicitada en la parte de abajo es cuadrada y empata perfectamente con el cuadro de arriba en el que sobresale la tapa de poco grosor y de forma redondeada, que tiene una forma funcional que además le otorga un valor agregado de distintividad.

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

La marca registrada, en la parte inferior es redondeada, y en su parte superior es cóncava, con cuatro relieves, uno por cada costado que llegan hasta la tapa, que es sencilla, y sin ninguna característica especial. Es decir, la forma, configuración, y tipo de tapa, dan a los signos en conflicto una clara y objetiva diferencia.

En conclusión, la forma de los respectivos envases presenta diferencias significativas: ángulos rectos y líneas rectas con forma cóncava.

Los respectivos envases no tienen nada en común, salvo el hecho de ser envases para lubricantes; No puede ostentarse un monopolio sobre «un tipo» de objeto en el presente caso: un envase; que es opuestamente distinto al solicitado en este expediente.

Como ha quedado demostrado la marca solicitada que corresponde a una marca TRIDIMENSIONAL NOVEDOSA, incluye trazos y figuras singulares, y como consecuencia de su particularidad, individualiza los productos ante el consumidor, sin encontrarse afectada por la marca TRIDIMENSIONAL MIXTA, fundamento de oposición denominada COÉXITO PLATINUM.

En cuanto a los productos a distinguir es necesario precisar que, desvirtuada la similitud de los signos, no es necesario entrar a analizar la diferencia de productos; de otro lado es necesario contribuir con el principio de economía procesal, evitando que esa respetable entidad entre en análisis innecesarios.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.*

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable*

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³".

El tribunal distingue tanto "una capacidad distintiva "intrínseca" como una capacidad distintiva "extrínseca", la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴".

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero⁵, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada⁶.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Productos químicos para líquidos refrigerantes; productos químicos como ingredientes en la composición de lubricantes; aditivos químicos para carburantes; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; fertilizantes para el suelo; compuestos extintores; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; sustancias curtientes; adhesivos [pegamentos] para uso industrial; productos de impermeabilización (productos químicos), anticongelantes, productos químicos desincrustantes (que no sean para uso doméstico).

4: Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; aceites, grasas y lubricantes para motores de vehículos; aditivos no químicos para carburantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo, utilizados para el mantenimiento de motores de vehículos y todo tipo de motores de máquinas; combustibles, incluidos carburantes para motores y combustibles para la iluminación; velas y mechas de iluminación; composiciones utilizadas como aglutinantes de combustibles, aglomerantes de polvo, aceite de horquilla.

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486.

Ha recalcado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que uno de los requisitos para que un signo pueda ser registrado como marca es que este cuente con distintividad; la distintividad es la capacidad que tiene un signo para identificar productos o servicios en el mercado, así como su capacidad para diferenciarse de otros signos en el mercado. De acuerdo con lo anterior, encontramos que la distintividad es estudiada en un doble aspecto:

- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

- Distintividad intrínseca: mediante la cual se determina la capacidad que tiene el signo para distinguir productos o servicios en el mercado.
- Distintividad extrínseca: mediante la cual se determina la capacidad que tiene el signo para diferenciarse de otros en el mercado.

Cuando el artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina incluye la carencia de distintividad como causal absoluta de irregistrabilidad, se refiere ésta a la distintividad intrínseca, más no a la distintividad extrínseca. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado:

“La falta de distintividad intrínseca está contemplada en el Literal b) del Artículo 135 de la Decisión 486, en dicho artículo se exige que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, refiriéndose esta causal a la falta de distintividad intrínseca”.

Esta Dirección observa que el signo cuyo registro se pretende tiene una naturaleza tridimensional, de manera que se observa un recipiente de anticongelantes y aceites para vehículos de 1/4.

Analizado en su conjunto, esta Dirección encuentra que se presentan claras semejanzas entre el signo solicitado y los demás recipientes de anticongelantes y aceites para vehículos disponibles actualmente en el mercado, en cuanto a la forma pretendida a registro.

Aceite 5w-30 Sintético 1/4gl...	Aceite Hd 50 1/4 Galón - Mobil	Aceite Hm 25 W 50 1 Galón Alto...	Aceite 20W50 Súper Mobil...	Aceite 10w40 Semisintético...	Molygen 5w30 5l Aceite Sintético...	Aceite 10W-30 Súper 2000 1/4...	Aceite 5w30 Mobil 3000 Xe ...
\$ 61.900 Homecenter	\$ 35.900 Homecenter	\$ 139.900 Homecenter	\$ 42.900 Homecenter	\$ 29.900 Homecenter	\$ 342.000 Mercadolibre ... \$ 114.000 dura...	\$ 45.900 Homecenter	\$ 52.900 Mercadolibre ... \$ 17.633 durant...

Explorar productos

Aceite Motor Mobil Super 1000 20w50 \$ 42.900 Homecenter y más También cerca	Terpel Celerity 4T 20W50 Titanio 1/4 Distribuidora Herca... \$ 25.400 Distribuidora Herca ...	Aceite Coéxito Silver 50 gasolina 1/4 \$ 28.500 Energiteca	Mobilsuper 2000 10w30 1 Gl \$ 37.900 falabella.com... y más	Mobil Special Alto km 25W50 1/4 \$ 30.900 Homecenter y más

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 72-IP-2020.

⁸ https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&hs=bgc&sa=X&sca_esv=f21e304c56ab1b64&sxsrf=ANbL-n6qw-YNIHJ9DqAWGK-yNYtM-wqylQ:1779738038220&udm=28&fbs=ADc_l-bpk8W4E-



Ref. Expediente N° SD2025/0118937

Opciones populares



Refrigerante Rojo 1/4
Extrema 40% Premium
- Extrema
\$ 16.900
Homecenter
5,0 ★★★★★ (1)



REFRI. ANTICON. ORG.
50-50 1/4 GALON
\$ 45.816
Wurth Colombia



FREEZETONE
REFRIGERANTE 1/4 |
Distribuidora Herca...
\$ 9.400
Distribuidora Herca ...



PRESTONE
ANTICONGELANTE Y
REFRIGERANTE 50%...
\$ 29.900
Autoplanet



Refrigerante Naranja
1/4 Extrema 50% Larga
Vida - Extrema
\$ 21.900
Homecenter
5,0 ★★★★★ (7)



Refrigerante Naranja
1/4 Extrema 50% Larga
Vida
\$ 21.900
falabella.com.co



Lubry Refrigerante Vital
1/4
\$ 11.222
FLASH 93



REFRI. ANTICON. ORG.
33% 1/4 GALON ROJO
\$ 26.350
Wurth Colombia



Refrigerante Radiasol
Rojo Ker 1/4
\$ 11.000
Lujos El Trapiche



refrigerante 50% rosa
946 ml Prestone
\$ 31.900
Homecenter y más

9

Como se puede apreciar la forma de recipiente cuyo registro se pretende es comúnmente utilizada por los demás competidores del mercado para el envase fluidos relacionados con el mantenimiento de vehículos. Por lo tanto, permitir el registro de una forma tridimensional tan común resultaría en la concesión de un monopolio injusto sobre una forma usual, cuando se usan elementos adicionales insuficientes para individualizar el producto de los demás existentes en el mercado como lo son unas pequeñas estrías que no permite asociar la forma 3D con un origen empresarial conocido.

Es de advertir que, el signo solicitado incluye unas estrías visibles en sus vistas laterales. Sin embargo, dada a la naturaleza de la marca pretendida a registro en donde la forma cobra un rol trascendental a la hora de evaluar la distintividad del signo propuesto, estas estrías son prácticamente imperceptibles, pues no permiten por sí solas revestir de distintividad al signo pretendido, por lo que si fuere el caso de que el mismo es distintivo dentro del sector en donde se desenvuelven los productos de las Clases 1 y 4 Internacional.

qsVIOvbGJcDwpn4CbM0gHaMP9RLFWGd8kHNhTJmj_r203Jn6uBSzsvMQD63G4mfePtPJLaemscSBQnlaL9tlyS8BTd0A9r6szWAUfuBQfN3xX19Wi2KtjK21dXixqdbnLsqEkvvWILnWp3u2BHWi8hZyRjUlBjMUTJaQTFLEsDyVOistlrVQ1J8heAGrKDUUsRmp4WVy6KFrWZONQVmcwNYHWE8l-8dtQSNUGKFFiw&q=aceite+para+veh%C3%ADculos+de+1/4&ved=1t:220175&ictx=111&biw=1662&bih=989&dpr=2

9https://www.google.com/search?q=refrigerante+de+1%2F4&client=firefox-b-d&hs=F1HV&sa=X&sca_esv=f21e304c56ab1b64&biw=1662&bih=989&udm=28&sxsrf=ANbLn5_CWpSYIVpLAXU1jTmWoPdHZSOtQ%3A1779738040060&ei=uKUUAar21A4eYwbkP6emNOA&ved=0ahUKEwi98a7tmNWUAxUHTDABHel0AwcQ4dUDCCM&uact=5&oq=refrigerante+de+1%2F4&gs_l=EHlnd3Mtd2l6LW1vZGVsZXNzLXNob3BwaW5nlhNyZWZyaWdlcmFudGUgZGUgMS80SOZIUMARWPxEcAp4AZABAjgBY6AB2A6qAQIyMbgBA8gBAPgBAZgCE6AC-QjCAgoQABhHGNYEGLADwglGEAAyBxgewgllEAAYBxgeGARcAggQABglGAcYHslCDRAAGAUyHhgNGNYFGArCAgkQABgeGA0Y1gXCAGsQABgFGB4YDRjWBZgDAIgGAZAGBplHBDE3LjKgB49wsgcEMTAuMrgH4wjCBwQ5LTE5yAf4t2KACAE&scient=gws-wiz-modeless-shopping



Ref. Expediente N° SD2025/0118937

Por lo tanto, una vez analizado el signo solicitado frente a la causal traída a colación, esta Dirección considera que no puede alcanzar con éxito el registro marcario. Lo anterior, tomando en cuenta su naturaleza y estructura, esto es, la representación 3D de un recipiente de anticongelantes y aceites de vehículos y la inclusión de ciertos trazos, así como elementos gráficos que no logran dotar al signo de la distintividad intrínseca suficiente, ni le otorgan la individualización necesaria para que se diferencie y destaque de los demás productos existentes en el mercado.

Aunado a lo anterior, se logra evidenciar que el signo tal y como es solicitado, no logra transmitir en el consumidor la impresión y percepción de distintividad que se necesita y el reconocimiento pleno para que este pueda asociarlo con un determinado origen empresarial.

Adicionalmente, se observa que el conjunto marcario no cuenta con las herramientas gráficas predominantes y características que le otorguen la distintividad a la forma o representación solicitada como signo tridimensional (3D) para identificar productos de las Clases 1 y 4 Internacional. Por tal razón, en caso de concederse su registro tal y como se solicita, impediría además que otros empresarios en el mercado puedan hacer uso de elementos similares y habituales que integran el signo para identificar productos de la misma clase, así como otros tipos de productos ubicados en mercados afines, en los cuales suelen intervenir.

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que el signo solicitado no tiene el carácter distintivo suficiente para constituirse como marca registrable, toda vez que no posee la capacidad para generar en el consumidor el efecto de reconocimiento e individualización dentro de los mercados pertinentes, no cuenta con elementos suficientes para identificar y caracterizar un producto, ni tampoco podrá el usuario asociar la marca de manera correcta con un origen empresarial.

Análisis de la causal de irreregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Argumenta la sociedad opositora, **Coéxito S.A.S.**, que sus objeciones al registro del signo analizado para las Clases 1 y 4 Internacional deben ser declaradas fundadas, como quiera que éste es susceptible de generar confusión y riesgo de asociación respecto de las marcas de su titularidad.

Sin embargo, como se estableció en aparte anterior, el signo solicitado en registro para las Clases 1 y 4 Internacional, por sí solo, no es susceptible de ser registrado como marca, como quiera que previo análisis de registrabilidad, esta Dirección encontró que el signo está incurso en una causal de irreregistrabilidad absoluta al consistir en una figura carente de distintividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que esta Dirección no puede efectuar un estudio de confundibilidad entre la marca previamente registrada con un signo que es irreregistrable perse, al estar incurso en una causal de irreregistrabilidad absoluta.

Ahora bien, es preciso advertir que el hecho de que la Dirección no efectúe el estudio de confundibilidad solicitado por la sociedad opositora, no implica una vulneración de sus derechos, ni una desatención a sus argumentos, toda vez que se reitera, la razón para no efectuar dicho estudio de confundibilidad, radica en que no puede compararse una marca registrada, dicho sea de paso, cuyos elementos individualizados son inapropiables en

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

exclusiva, con un signo que no cumple con los presupuestos de registrabilidad exigidos por la Norma Comunitaria¹⁰ y que consiste en una expresión sobre la cual no puede ejercerse monopolio.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud con oposición para las Clases 1 y 4 Internacional no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, el signo objeto de la solicitud de oficio para las Clases 1 y 4 Internacional está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Coexito S.A.S.**, contra la solicitud de registro en la Clase 1 Internacional.

ARTÍCULO 2: Declarar infundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Coexito S.A.S.**, contra la solicitud de registro en la Clase 4 Internacional.

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **(3D)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza¹¹, solicitada por parte de **Motul**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **(3D)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza¹², solicitada por parte de **Motul**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Notificar a **Motul**, solicitante del registro y a la sociedad **Coexito S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

¹⁰ Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) las palabras o combinación de palabras;
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) los sonidos y los olores;
- d) las letras y los números;
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

¹¹ 1: Productos químicos para líquidos refrigerantes, productos químicos como ingredientes en la composición de lubricantes; aditivos químicos para carburantes; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; fertilizantes para el suelo; compuestos extintores; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; sustancias curtientes; adhesivos [pegamentos] para uso industrial; productos de impermeabilización (productos químicos), anticongelantes, productos químicos desincrustantes (que no sean para uso doméstico).

¹² 4: Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; aceites, grasas y lubricantes para motores de vehículos; aditivos no químicos para carburantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo, utilizados para el mantenimiento de motores de vehículos y todo tipo de motores de máquinas; combustibles, incluidos carburantes para motores y combustibles para la iluminación; velas y mechas de iluminación; composiciones utilizadas como aglutinantes de combustibles, aglomerantes de polvo, aceite de horquilla.

Resolución N° 39190

Ref. Expediente N° SD2025/0118937

ARTÍCULO 6: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS